

Cipolletti, 11 de agosto de 2026.-

Habiéndose reunido oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, los doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y la doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en estos autos caratulados “**LILLO, Ariel Eduardo c/ ARROYO, Susana Beatriz y Otra s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. Puma N° CI-01761-C-2023), que fueron elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 9, y de los que:

RESULTA:

Los señores Jueces, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

1).- Las partes de este litigio presentaron en la causa un acuerdo transaccional que fue homologado por el señor Juez de grado mediante la resolución del 02 de marzo pasado, y en esa ocasión también reguló los estipendios de los peritos intervinientes, a saber: Alberto Julio Delord, Jorge Arturo Bazzo y Patricia Inés Martínez Llenas.-

La demandada y la citada en garantía apelaron por “altos” esos honorarios, y solicitaron la aplicación del límite previsto en el art. 730 del CCCN, siendo dicha impugnación acogida por esta Cámara en el pronunciamiento del 24 de abril pasado, en los alcances allí delineados. Ese recurso fue admitido pues la tarifación de los trabajos de los peritos excedía el límite máximo previsto por el art. 18 de la Ley 5069, específica en la materia, por lo cual se procedió a adecuar la regulación efectuada en primera instancia, reduciendo los honorarios de los peritos al límite máximo legalmente autorizado. En lo relativo al art. 730 CCCN, este Tribunal reseñó sus aspectos conceptuales y señaló que el tope fijado en el mismo no obstaba a la determinación de los honorarios conforme a las leyes arancelarias, sino que sólo limitaba la responsabilidad por las costas al techo del veinticinco por ciento (25%) respecto del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al pleito.-

2).- Devueltas las actuaciones a la primera instancia, el 19 de mayo pasado la representación de la demandada Susana Beatriz Arroyo y la citada en garantía “Seguros Sura S.A.”, solicitaron al Juez de grado -en lo medular- la aplicación práctica del mentado precepto, mediante la instrumentación del prorrateo correspondiente de las costas y los honorarios de los beneficiarios.-

Se llega de esa manera a la providencia del 20 de mayo del corriente año, que es ahora materia de recurso y mediante la que, en síntesis, se denegó ese pedido formulado, expresándose para ello -por un lado- que de una lectura de la decisión de esta Cámara “no surgía” que este Tribunal hubiera dispuesto que el Juez de grado practicase la liquidación correspondiente y delimita el alcance de la responsabilidad por costas, como tampoco que ordenase el prorrateo legal. Por otro lado señalaba el “a quo” que “...si la parte consideraba que la Alzada debía disponer dicha carga, debería haber interpuesto el recurso que correspondiera (vgr. aclaratoria) por ante la misma en debida forma...” (sic.).-

Las mismas partes ya mencionadas dedujeron el 28 de mayo de 2026 recurso de apelación para atacar la providencia mencionada, siendo la impugnación fundada en ese acto. Luego de reseñar (desde su punto de vista) los antecedentes del asunto, se agravian porque estiman que se configuraría una errónea denegatoria del prorrateo legal, lo que les causa gravamen porque priva de eficacia práctica al límite de responsabilidad establecido por el art. 730 del CCCN, cuyo texto transcriben, y del que dicen que emerge claro que el Juez debe proceder al mencionado “prorrateo”, como también expresan que la interpretación que el “a quo” efectúa del fallo de esta Cámara lisa y llanamente desvirtúa la manda legal.-

Expresan que el precepto legal mencionado no modifica los honorarios regulados, sino que limita la responsabilidad del condenado en costas. Narra que su parte no busca reabrir un debate sobre las regulaciones arancelarias ya practicadas, sino que su planteo es distinto, dado que sólo se procura fijar el límite de las costas emergentes del dispositivo, expresando que la decisión atacada omite tener en cuenta esa distinción.-

Agregan que el “prorrateo” proporcional es la consecuencia necesaria de la aplicación del límite legal, cuando el total de los honorarios y costas supera el 25% del monto de la transacción. Dicen que negar el prorrateo equivaldría, en los hechos, a tornar ilusorio el límite legal y reducir a una declaración abstracta la expresa manda del art. 730 CCCN.

Estiman también improcedente el argumento del fallo según el cual su parte debió promover una “*aclaratoria*” del fallo de esta Cámara ya mencionado, pues no solicitan ni requieren que se aclare ni modifique ni se integre nada; sino simplemente que se ejecute la consecuencia legal del artículo ya indicado; y:

CONSIDERANDO:

3).- El recurso debe ser admitido, en la medida que seguidamente se indica, pues le asiste razón al apelante en cuanto argumenta que es el propio art. 730 del CCCN el cual, en su parte pertinente, establece la obligación del propio Juez de la causa de efectuar el llamado “*prorrateo*” que contempla dicha disposición.-

La misma preceptiva, en el párrafo final que interesa, textualmente reza que “...*Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas...*” (sic., el subrayado es propio).-

Esa norma encuentra su campo de operación y aplicación, como surge de su letra y ya lo dijo esta Cámara en autos, cuando las costas, incluidos los honorarios de todo tipo, exceden el porcentaje allí mencionado como tope, en cuyo caso el exceso o reajuste debe ser prorrateado hasta ajustarse al máximo indicado (vid. prorratear: repartir o distribuir algo proporcionalmente, conf. Diccionario RAE).-

Sin perjuicio que en algunas jurisdicciones pudieran ser las partes, por su iniciativa, quienes allegan o acercan o proponen (por así decirlo) un “*prorrateo*” ante los Tribunales, lo cierto es que del precepto transcrito se sigue con claridad que, como

principio, la realización efectiva del “prorratio” es tarea propia del Juez de la causa, cuando el supuesto legislado en dicha norma aparece configurado. Por manera que se trata de una tarea dispuesta directamente por la ley, siendo evidente, y por ello innecesario, que sea adjudicada expresamente por esta Cámara en cada caso concreto. Máxime en la medida en que la realización del prorratio entraña adoptar una “decisión” jurisdiccional expresa, con proyección en costas y honorarios, sobre el “como” se realizará la distribución y “cuanto” incidirá en el derecho de cada profesional. Cabe aclarar que, secuela de ello, es que en casos como el presente resulta incomprensible e insustancial toda referencia a la solicitud de una eventual “aclaratoria” por la parte obligada en costas.-

El precepto que rige el tópico, en lo que a su aplicación práctica se refiere, y no obstante su claridad, puede ser conjugado con la progresiva evolución de la doctrina del STJ, emergente de los sucesivos fallos “Mazzuchelli” (Se 26/16), “Perouene” (Se 18/17), “Jara” (Se: 57/17) y “Mourelle” (Se 102/19). Concretamente en “Perouene” el STJ disponía “...Ordenar al Tribunal de origen para que con la actual integración proceda a prorratar los honorarios de los profesionales intervinientes...” (conf. voto Dr. R. Apcarián).-

Similar tesitura se desprende de lo resuelto por respetada jurisprudencia nacional, en cuanto señala que “...el prorratio introducido por la citada deberá ser resuelto en la instancia de grado en la actualidad, ello en resguardo del principio de defensa en juicio a través de la doble instancia de conocimiento en los procesos que la ley establece...” (conf. CNCiv. Sala B, in re: “Aruni Merlo” del 14/02/2024, el subrayado es propio).-

Opina conocida doctrina que “...cuando las regulaciones de honorarios excedan este porcentaje, el juez debe distribuir los montos entre los beneficiarios ... Por tanto, el deudor debe presentar esta solicitud para que el juez proceda a su aplicación, sujeta a los términos establecidos por la norma en análisis...” (conf. Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, CCC Comentado, T° 3, comentario art. 730, el subrayado es actual).-

En síntesis, cuando resulta de aplicación la parte final del art. 730 CCCN, el prorratio al que alude dicha norma debe ser efectuado -como principio- por el Juez de la causa, lo que (por otro lado) aparece como una actividad de tipo jurisdiccional, inequívocamente relacionada con la determinación de las retribuciones de los profesionales previstas por

el art. 145 inc. 8 del CPCC.-

4).- Síguese de lo expresado que corresponde acoger el recurso de apelación deducido, con arreglo a lo expresado, revocar en igual medida la providencia atacada, y remitir los autos a la instancia de origen a fin que se efectúe el “*prorrrateo*” que correspondiere, en los términos del art. 730 del CCCN.-

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar, en la medida, indicada en el presente, al recurso de apelación interpuesto y fundado el 28 de mayo de 2026, por la representación de la demandada Susana Beatriz Arroyo y de la citada en garantía “Seguros Sura S.A.”, y revocar en igual medida la providencia de primera instancia del 20 de marzo de 2026 (art. 242 y ccdtes. del CPCC). -

Consecuentemente remitir los autos a la primera instancia a fin que se proceda a efectuar el “*prorrrateo*” que pudiere corresponder, en los términos del art. 730 del CCCN.-

Sin costas irrogadas por el trámite de esta apelación, en atención a la naturaleza de la cuestión decidida (art. 62 del CPCC).-

Segundo: Regístrese, notifíquese conforme a las normas vigentes, y oportunamente devuélvanse a su origen.-